



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Sumilla: *“(…) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.”*

Lima, 15 de diciembre de 2021.

VISTO en sesión del 15 de diciembre de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4389/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA S.R.L. (con R.U.C. N° 20572272738)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 16 de agosto de 2019, la Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida Sin Drogas – DEVIDA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-DEVIDA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Transporte de carga terrestre y fluvial de insumos, fertilizantes, herramientas y materiales para la distribución en las 08 comunidades firmantes de la provincial de Mariscal Ramón Castilla en el ámbito de la Oficina Zonal de Iquitos”*; con un valor de S/ 149,191.69 (Ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa y uno con 69/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**¹, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. De acuerdo con el cronograma, el 26 de agosto de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 28 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa Ejecutores y Servicios Sorina S.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/110,950.50 (ciento diez mil novecientos cincuenta con 50/100 soles).
3. El 1 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa Ejecutores y Servicios Sorina S.R.L., en los sucesivos **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 057-2019-DEVIDA.
4. Mediante Oficio N° 000211-2019-DV-OGA y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero, presentados el 22 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría presentado como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, a efectos de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 000349-2019-DV-OGA-UABA² del 21 de noviembre de 2019 a través del cual señaló, lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior efectuada a los documentos que conformaron la oferta presentada por el Contratista, la Entidad cursó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el Oficio N° 000303-2019-DV-OGA-UABA, solicitando confirmar la veracidad de la Publicidad N° 2019-03080841 de fecha 12 de agosto de 2019, Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 11019063 (Vigencia de Poder).
- En atención a ello, mediante Oficio N° 00413-2019-SUNARP-ZR.N° III/LPCC-PUB-ORY del 26 de setiembre de 2019 la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba de la Oficina Registral de Yurimaguas informó que no

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.

² Obrante a folio 19 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

existe la Publicidad N° 2019-3080841, no obstante ello, habiendo hecho la búsqueda del recibo consignado en dicho documento se advirtió que este correspondería a la Publicidad N° 2019-05191476 del 18 de julio de 2019. Asimismo, expresó que el 7 de mayo de 2018 se solicitó la Publicidad N° 2018-3080841 a favor de Correa Ruiz Nixon, cuyo recibo es N° 2018-583-00004906. En tal sentido, señaló que se alteró el número de la publicidad, la fecha de solicitud, expedición y el número de recibo de la Publicidad N° 2018-3080841.

- Por lo expuesto, concluyó que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
5. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2020³, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:
- a) El Certificado de Vigencia emitido por la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba – Oficina Registral de Yurimaguas – Publicidad N° 2019-03080841 del 12.08.2019, emitida supuestamente a favor del señor Nixon Correa Ruiz – Gerente Administrativo de EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA S.R.L.

En tal sentido, se otorgó, al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector

³ Obrante a folio 170 del expediente administrativo. Notificado el 21 de agosto de 2021 a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 29856/2020.TCE, según cargo obrante a folios 175 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Público y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos de procedimientos en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones⁴), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

7. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia

⁴ EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).
- iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).
- iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

8. A través del Decreto del 27 de julio de 2021⁵ se dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista vía publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
9. El 17 de agosto de 2021⁶ se notificó vía edicto el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, a través de su publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”.
10. Por Decreto del 13 de setiembre de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 14 de setiembre de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al

⁵ Obrante a folio 194 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 197 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
4. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
5. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir — para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

En esa línea, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

6. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.
7. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de del TUO de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

8. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Supuesto documento falso o adulterado

- a) El Certificado de Vigencia emitido por la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba – Oficina Registral de Yurimaguas – Publicidad N° 2019-03080841 del 12.08.2019, emitida supuestamente a favor del señor Nixon Correa Ruiz – Gerente Administrativo de EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA S.R.L. (Página 77 del PDF).
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración de la documentación cuestionada.
10. Sobre el particular, se aprecia que, a folios 78 y 79 del expediente administrativo obra el documento materia de cuestionamiento, el cual fue presentado por el Contratista como parte de su oferta; con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada. Asimismo, cabe señalar que esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si se configuran los elementos para considerar que el documento cuestionado es falso o adulterado.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 8.

12. En el presente caso, la imputación de cargos contra el Contratista está referida a la presentación del Certificado de Vigencia emitido por la Zona Registral N° III –



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Sede Moyobamba – Oficina Registral de Yurimaguas – Publicidad N° 2019-03080841 del 12.08.2019, emitida supuestamente a favor del señor Nixon Correa Ruiz – Gerente Administrativo de Ejecutores y Servicios Sorina S.R.L. (Página 77 del PDF).

13. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que, como parte del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad cursó el Oficio N° 000303-2019-DV-OGA-UABA del 13 de setiembre de 2019 a través del cual solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Publicidad N° 2019-03080841 del 12 de agosto de 2019, Certificado de la Vigencia de Partida Electrónica N° 11019063.
14. En atención a dicho requerimiento, la señora Leidy del Pilar Custodio Cancino, Abogada Certificadora CAS de la Zona Registral N° III Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos remitió el Oficio N° 00413-2019-SUNARP-ZR.N°III/LPCC-PUB.ORY.⁷, a través del cual informó lo siguiente:

“(…)

Solicita manifieste la veracidad y autenticidad de la (...) PUBLICIDAD N° 2019-03080841 de fecha 12 de agosto de 2019, certificado de vigencia de partida electrónica N° 11019063.

*Al respecto, debemos indicar que para verificar las publicidades expedidas por ésta oficina registral, realizamos el seguimiento con el número de publicidad o el número de recibo de la publicidad. En ese sentido, hemos procedido a verificar a través de nuestros sistema “Consulta de seguimiento” de servicio de publicidad N° 2019-3080841, advirtiéndose que **NO EXISTE DICHA PUBLICIDAD; pese a ello, hemos procedido a realizar la consulta con el recibo N° 2019-583-00004906; no obstante, éste corresponde a la publicidad N° 2019-05181476 de fecha 18 de julio de 2019, respecto al servicio de búsqueda de propiedad. Lo que resulta contradictorio a la publicidad adjunta.***

*Cabe precisar, que el **07/05/2018, a horas 11:37:55**, el usuario Canayo Ahuanari Otoniel con DNI N° 05703080, solicitó el servicio de publicidad registral de Vigencia de Poder de PJ de la partida electrónica N° 11019063 del Registro de Personas Jurídicas, cuyo número de **publicidad es: 2018-03080841** a favor de CORREA RUIZ NIXON en calidad de Gerente Administrativo, cuyo **recibo es N° 2018-583-00004906**, el mismo se expidió a horas 12:30:19 del día 07/05/2018. (Véase **publicidad N° 2018-3080841, extraído del visor de documentos del sistema de publicidad Registral – SPR**).*

⁷ Obrante a folio 31 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

*En ese sentido; pese a que el contenido es conforme, **se advierte que se alteró el número de la publicidad, la fecha de solicitud, expedición y el número de recibo, de la publicidad N° 2018-3080841.***
(...)"

(Sic)

Como se puede advertir, la Zona Registral N° III Sede Moyobamba, supuesto emisor del documento en cuestión, ha señalado expresamente que la Publicidad N° 2019-03080841 del 12 de agosto de 2019 contiene aspectos en su contenido que habrían sido alterados con relación al documento emitido originalmente por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

15. A efectos de poder comprender lo antes mencionado, resulta oportuno graficar el documento en cuestión:



PERÚ


Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA
Oficina Registral de Yurimaguas

TOR N° 052

FOLIO N°

Publicidad N° 2019-03080841
12/08/2019 11:37:55

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11019063 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Yurimaguas, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de **CORREA RUIZ NIXON**, identificado con D.N.I N° 43321571, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA SRL
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ASIENTO: A00001
CARGO: GERENTE ADMINISTRATIVO


FACULTADES:
FACULTADES DE GERENTE ADMINISTRATIVO
Son facultades del Gerente Administrativo lo siguiente:

- a) Representar a la empresa ante las autoridades políticas, administrativas, municipales, tributarias, con la facultad de presentar toda clase de recursos y reclamaciones, desistirse de ellas y cobrar devoluciones.
- b) Ejercer la representación mercantil de la empresa, con las facultades y las limitaciones que establece la ley.
- c) Suscribir la correspondencia.
- d) Abrir y cerrar cuentas corrientes y cualquier cuenta bancaria, girar cheques contra cuenta de la empresa que estén provistas de fondos o contra créditos o sobregiros que hayan sido concedido a la empresa.
- e) Endosar cheques para que sean abonados en la cuenta de la empresa.
- f) Cobrar las cantidades que se adeuden a la empresa y exigir la entrega de los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan o cuya posesión corresponda a la empresa y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos.
- g) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, incluir cláusulas de prórroga y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas, warrants, títulos de crédito hipotecario negociables y cualquier otro título valor. Especialmente podrá girar y cobrar cheques de Entidades Bancarias y Financieras.
- a) Participar en representación de la empresa en todo tipo de procesos de selección y/o licitaciones que convoquen las Entidades del Estado, Públicas y Entidades Privadas, Fuerzas Armadas, FONCODES, Municipios etc., en todas sus modalidades (ADS, ADP, LP, etc.) y Concursos de Precio que tengan que ver con las actividades que desarrolla la empresa, con todas las facultades que para dicho fin se requiere.
- b) Podrá suscribir todos los documentos relacionados a la constitución de consorcios en cualquiera de sus modalidades, así como otros contratos asociativos y de participación, ya sea con Entidades Públicas y Privadas.
- a) Suscribir los contratos que formalicen los actos para los que se confiere poder de representación según los acápite anteriores, incluyendo las escrituras públicas, de ser necesario.
- a) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estime necesario.

El Gerente General o los gerentes en forma indistinta tendrán a sola firma las facultades señaladas en este artículo.

*LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL ES ATRIBUYEN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE NOMBRACIONES O ASOCIACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EJECUCION (ART 147 DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS ADOPTADO POR RESOLUCION N 107-2012-SUNARP/S2)

Pag. 1 de 2



CORREA RUIZ NIXON
GERENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

FOLIO N°

sunarp
Sistema Nacional de
Registros Públicos

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 24/10/2014 OTORGADA ANTE NOTARIO VILLANUEVA SANCHEZ WALTER
EN LA CIUDAD DE YURIMAGUAS.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL, O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.


V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Hojas del Certificado: 2

Derechos Pagados	SI,	25.00	Recibo: 2019-583-00004908
Total de Derechos:	SI,	25.00	

Verificado y expedido por LEIDY DEL PILAR CUSTODIO CANCINO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de YURIMAGUAS, a las 12:30:19 horas del 12 de Agosto del 2019.


LEIDY DEL PILAR CUSTODIO CANCINO
ABOGADO CERTIFICADOR CAS
Zona Registral N° III Sede Moyobamba



Asimismo, es preciso indicar que adjunto a la respuesta obtenida en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, la Zona Registral N° III Sede Moyobamba remitió el documento emitido originalmente por su representada, el cual se grafica a continuación:



PERÚ


Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

 ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA Oficina Registral de Yurimaguas	del Estado N° EXP N° 023 FOLIO N°
Publicidad N° 2018-03080841 07/05/2018 11:37:55	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA <u>CERTIFICADO DE VIGENCIA</u>	
El funcionario que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 11019063 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Yurimaguas, consta registrado y vigente el NOMBRAMIENTO a favor de CORREA RUIZ NIXON, identificado con D.N.I N° 43321571, cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA LIBRERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JANCAT SRL	
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ASIENTO: A00001 CARGO: GERENTE ADMINISTRATIVO	
FACULTADES: FACULTADES DE GERENTE ADMINISTRATIVO Son facultades del Gerente Administrativo lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none">a) Representar a la empresa ante las autoridades políticas, administrativas, municipales, tributarias, con la facultad de presentar toda clase de recursos y reclamaciones, desistirse de ellas y cobrar devoluciones.b) Ejercer la representación mercantil de la empresa, con las facultades y las limitaciones que establece la ley.c) Suscribir la correspondencia.d) Abrir y cerrar cuentas corrientes y cualquier cuenta bancaria, girar cheques contra cuenta de la empresa que estén provistas de fondos o contra créditos o sobregiros que hayan sido concedido a la empresa.e) Endosar cheques para que sean abonados en la cuenta de la empresa.f) Cobrar las cantidades que se adeuden a la empresa y exigir la entrega de los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan o cuya posesión corresponda a la empresa y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos.g) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, incluir cláusulas de prórroga y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas, warrants, títulos de crédito hipotecario negociables y cualquier otro título valor. Especialmente podrá girar y cobrar cheques de Entidades Bancarias y Financieras.a) Participar en representación de la empresa en todo tipo de procesos de selección y/o licitaciones que convoquen las Entidades del Estado, Públicas y Entidades Privadas, Fuerzas Armadas, FONCODES, Municipios etc., en todas sus modalidades (ADS, ADP, LP, etc.) y Concursos de Precio que tengan que ver con las actividades que desarrolla la empresa, con todas las facultades que para dicho fin se requiere.b) Podrá suscribir todos los documentos relacionados a la constitución de consorcios en cualquiera de sus modalidades, así como otros contratos asociativos y de participación, ya sea con Entidades Públicas y Privadas.a) Suscribir los contratos que formalicen los actos para los que se confiere poder de representación según los acápites anteriores, incluyendo las escrituras públicas, de ser necesario.a) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estime necesario.	
El Gerente General o los gerentes en forma indistinta tendrán a sola firma las facultades señaladas en este artículo.	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

		ENR N° 024
DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN: POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 24/10/2014 OTORGADA ANTE NOTARIO VILLANUEVA SANCHEZ, WALTER EN LA CIUDAD DE YURIMAGUAS.		FOLIO N°
II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS: NINGUNO.		
III. TÍTULOS PENDIENTES: NINGUNO.		
IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS: NINGUNO.		
V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO: NINGUNO.		
N° de Fojas del Certificado: 2		
Derechos Pagados	S/.	25.00
Total de Derechos:	S/.	25.00
Recibo: 2018-583-00004906		
Verificado y expedido por LEIDY DEL PILAR CUSTODIO CANGINO ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de YURIMAGUAS, a las 12:30:19 horas del 07 de Mayo del 2018.		

16. En este punto, cabe precisar que, el supuesto emisor de la Publicidad N° 2019-03080841 del 12 de agosto de 2019 (correspondiente a la Partida Electrónica N° 11019063), ha expresado que dicho documento no existe en su registro con tal nomenclatura, por lo que, procedió a realizar la búsqueda de ésta con el número de recibo consignado en la misma, esto es, con el Recibo N° 2019-583-00004906, sin embargo, obtuvo como resultado que dicho número de recibo se encuentra vinculado a la Publicidad N° 2019-05191467 del 18 de julio de 2019 la cual corresponde a una búsqueda de propiedad y no a una vigencia de poder, como lo es el documento en cuestión.
17. Por otro lado, el supuesto emisor del documento bajo análisis precisó que, según la información de sus registros con relación a la Partida N° 11019063 (correspondiente al Contratista), se pudo advertir el 7 de mayo de 2018 a las 12:30:19 horas se expidió la Publicidad N° **2018-03080841** emitida a favor del señor Correa Ruiz Nixon en calidad de Gerente Administrativo de la empresa Constructora Librería Transportes y Servicios Generales JANCAT SRL⁸, la misma que fue cancelada con el Recibo N° **2018-583-00004906**.

⁸ Según la información registrada en la Ficha del Registro Único de Contribuyentes del Contratista, en la cual se aprecia que el 24/05/2017 se dio de baja a la denominación de la empresa Constructora Librería Transportes y Servicios Generales JANCAT SRL, la cual actualmente se denomina Ejecutores Sorina SRL.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

Así pues, se puede anotar como primera divergencia, que el documento bajo análisis habría sido expedido por la Zona Registral N° III Sede Moyobamba, en el año 2018 y no en el año 2019, por lo que se haría evidente la adulteración de dicho dato en el documento presentado por el Contratista en el cual se consignó la fecha 12 de agosto de 2019 cuando le correspondía 7 de mayo de 2018. Asimismo, se puede apreciar que el año correspondiente al recibo con el cual se pagaron los derechos para obtener la publicidad en cuestión también habría sido adulterado toda vez que si bien se hace alusión al Recibo N° 583-00004906, el año que le corresponde es 2018 y no 2019 como se consignó en el documento presentado por el Contratista, ya que, según lo informado por el supuesto emisor, ese número de recibo del año 2019 corresponde a un servicio de búsqueda de propiedad y no a la publicidad de vigencia de poder en cuestión.

18. Dicho esto, resulta oportuno mencionar que, de la comparación efectuada entre el documento cuestionado presentado por el Contratista como parte de su oferta y el ejemplar remitido por su supuesto emisor en el marco de la verificación posterior, se advierten las siguientes contradicciones:

Documento presentado por el Contratista (documento cuestionado)	Documento remitido por la Zona Registral N° III Sede Moyobamba, en el marco de la verificación posterior
<ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Vigencia emitido por la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba – Oficina Registral de Yurimaguas. - Publicidad N° 2019-03080841 del 12 de agosto de 2019 a las 11:37:55 horas. - Derechos pagados con el Recibo N° 2019-583-00004906. - Corresponde a la Partida Electrónica N° 11019063. -Certifica el nombramiento a favor de Correa Ruiz Nixon como Gerente Administrativo de la empresa Ejecutores Sorina SRL. 	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Vigencia emitido por la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba – Oficina Registral de Yurimaguas. - Publicidad N° 2018-03080841 del 7 de mayo de 2018 a las 11:37:55 horas. - Derechos pagados con el Recibo N° 2018-583-00004906. - Corresponde a la Partida Electrónica N° 11019063. - Certifica el nombramiento a favor de Correa Ruiz Nixon como Gerente Administrativo de la empresa Constructora Librería Transportes y Servicios Generales JANCAT SRL.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

19. Bajo esa línea de análisis, se puede advertir que, sobre la base de un documento emitido por la Zona Registral N° III Sede Moyobamba en el año 2018 (Publicidad N° 2018-03080841), se ha efectuado la adulteración de la fecha de su nomenclatura modificándose esta por el año 2019 (Publicidad N° 2019-03080841), en ese mismo sentido se ha modificado el año del recibo a través del cual se pagaron los derechos para obtener la publicidad registral en cuestión, cambiándose el año 2018 (Recibo N° 2018-583-00004906) por el año 2019 (Recibo N° 2019-583-00004906), asimismo, se puede apreciar que la Publicidad 2018-03080841 originalmente consignaba la anterior denominación del Contratista (Constructora Librería Transportes y Servicios Generales JANCAT SRL) y no su actual denominación (Ejecutores y Servicios Soria SRL), aspecto que también ha sido alterado, finalmente, también se modificó la fecha de expedición del documento en cuestión sustituyéndose el 7 de mayo de 2018 por el 12 de agosto de 2019; las razones antes expuestas, en concordancia con lo manifestado por la Zona Registral N° III Sede Moyobamba permiten a este Colegiado evidenciar elementos para considerar que la Publicidad N° 2019-03080841 constituiría un **documento adulterado**.
20. En relación con ello, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
21. Así las cosas, tenemos la declaración del supuesto emisor, quien ha negado expresamente la existencia del documento cuestionado, remitiendo para acreditar ello, el ejemplar de la Publicidad N° 2018-03080841 que obra en sus archivos, la cual, al ser contrastada con el documento cuestionado (Publicidad N° 2019-03080841) permite evidenciar que presenta evidentes diferencias con el ejemplar remitido por la Zona Registral N° III Sede Moyobamba (referidas las fecha de emisión del documento mismo, así como del recibo cancelado para su obtención y la denominación del Contratista), generando la convicción en este Colegiado de que la Publicidad cuestionada es un documento adulterado.
22. En ese extremo corresponde señalar que, el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no ha formulado



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

descargos sobre la infracción imputada en su contra (haber presentado documentación falsa o adulterada), por tanto, en el presente expediente no obra algún elemento adicional que deba ser valorado por este Colegiado.

23. Por lo expuesto, se ha acreditado que el Contratista ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por haber presentado un documento adulterado a la Entidad, consistente en la Publicidad N° 2019-03080841 del 12 de agosto de 2019.

Graduación de la sanción

24. Para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
- a. **Naturaleza de la infracción:** Debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de documentación falsa, reviste de gravedad, debido a que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar intencional por parte del Contratista, toda vez que el documento determinado como adulterado es la Publicidad N° 2019-03080841, la cual certifica la vigencia de poder del Gerente Administrativo de su representada, por lo tanto se trata de un documento totalmente perteneciente a su esfera de control y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

dominio.

- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** La presentación de un documento adulterado conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia y confiabilidad exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la presentación del documento adulterado, ocasionó una errónea percepción en la Entidad al considerar que el Contratista había cumplido con acreditar la representación de quien suscribió su oferta, documento que constituía uno de presentación obligatoria para la admisión de la misma, y que, en consecuencia, permitió que se tuviera por admitida aquella, para posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de selección y así suscribir el contrato con la Entidad.

- d. **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** El Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, antes de su detección.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa **EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA S.R.L. (con R.U.C. N° 20572272738)**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
14/09/2020	14/08/2021	11 MESES	1872-2020-TCE-S3	04/09/2020	TEMPORAL

- f. **Conducta procesal:** Es necesario tener presente que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g. **La adopción o implementación de modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

26. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está prevista y sancionada como delito en el artículo 427 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima los hechos antes expuestos, y remitírsele, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento.
27. Finalmente, la comisión de la infracción por parte del Contratista tuvo lugar el **26 de agosto de 2019**, fecha en que fue presentado el documento adulterado ante la Entidad como parte de su oferta; la cual se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **EJECUTORES Y SERVICIOS SORINA S.R.L. (con R.U.C. N° 20572272738)**, por el período de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado un documento adulterado** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-DEVIDA – Primera Convocatoria efectuada por la Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida Sin Drogas – DEVIDA, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04301-2021-TCE-S2

conforme a los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.
3. Remitir copia de los folios 19 al 25, 31 al 36, 78 al 79 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.